



¡Para salvar la vida!

RESOLUCIÓN No 200.15.07-0702 FECHA 31 de Julio de 2007

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 200.15.07-0593 del 26 de junio de 2007, la cual hace exigible la presentación de un Plan de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y;

CONSIDERANDO

Que el Artículo 80 de la Constitución Nacional establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en los fundamentos de la Política Ambiental Colombiana, de conformidad con lo establecido en los principios Generales Ambientales plasmados en la ley 99 de 1993, se señala lo siguiente:

"(...) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

"(...) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro, de 1.992. Que corresponde al Estado, dentro de los principales deberes ambientales, la Planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y velar por la protección de la diversidad e integridad del ambiente.

Que los numerales 2 y 3 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señalan como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales las siguientes: 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables (...).

Que en la jurisdicción de Corporinoquia se vienen adelantando proyectos agrícolas de mediana y gran escala que involucran cambios en los usos del suelo, generación de impactos negativos sobre los componentes ambientales agua, flora, fauna, aire, etc. y alteración de la dinámica socio económica de su área de influencia.

Que habida cuenta de lo anterior la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "Corporinoquia", mediante Resolución 200.15.07-0593 del 26 de junio de 2007, exige a las personas tanto naturales como jurídicas que desarrollan proyectos productivos del sector palmero, arrocero o forestal, en un área igual o superior a 10 Hectáreas, en el ámbito de su jurisdicción, la presentación de un Plan de Manejo Ambiental, previo al otorgamiento del respectivo Permiso, Concesión, Licencia Ambiental según fuere el caso.

Que el Plan de Manejo Ambiental, es el conjunto detallado de actividades, que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.





¡Para salvar la vida!

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales así como también la preservación, restauración y compensación del medio ambiente natural.

Que se ha determinado que los proyectos en mención generan principalmente los siguientes impactos ambientales:

- Cambios en aptitud de los suelos (erosión, compactación, lavado de nutrientes).
- Disminución del área utilizable para silvicultura (disminución de áreas de bosque).
- Condiciones de vida de flora y fauna (modificación y destrucción de biotipos).
- Intervención en el régimen hídrico. Dentro de este impacto se deben tener en cuenta posibles alteraciones en la permeabilidad del suelo, modificaciones en el flujo del agua y agotamiento de este recurso, así como erosión entre otros.
- Afectación a la calidad y oferta de agua
- Alteraciones drásticas en el paisaje natural.
- Reducción de disponibilidad de áreas aptas para uso forestal.

Que teniendo en cuenta lo enunciado en el párrafo anterior la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, emitió El Informe Técnico N° 520.02.048-089 del 25 de Julio de 2007, el cual, entre otros aspectos, determinó lo siguiente:

"(...)" El propósito de CORPORINOQUIA esta orientado a la racionalización de las intervenciones sobre el territorio, la orientación del desarrollo regional y el aprovechamiento sostenible de los recursos definiendo espacios con diferentes funciones de preservación, restauración y aprovechamiento sostenido, entre otros, manteniendo de esta manera funciones productivas y reguladoras acordes con las necesidades humanas y el mantenimiento de la biodiversidad en el espacio regional.

Las actividades agrícolas o agropastoriles han intervenido las áreas boscosas, siendo el principal factor de la deforestación en la zona. De 1964 a 1991 cerca de 36630 Ha de bosque de vega habían sido reemplazadas por cultivos transitorios, 7480 Ha por cultivos perennes; y se estableció una velocidad de transformación del bosque de ladera a cultivos de subsistencia de 1031 Ha/año y aproximadamente el doble por pastos naturales, siendo las actividades de tumba, roza y quema comunes en toda la región, como parte del proceso de adecuación de tierras para la agricultura o la ganadería.

En el documento, "Influencia de la fragmentación de bosques sobre la riqueza de especies de árboles en el piedemonte llanero, Casanare, Colombia", se plantea que en la década de los 30's el 72.02 % del área estaba cubierta por bosques, mientras que en la década de los 80's la cobertura boscosa fue de 33.08 %, es decir, que en la región casanareña de piedemonte se han perdido aproximadamente 105.13 Km² de bosque en un periodo aproximado de 50 años.

La tasa de deforestación durante dicho lapso de tiempo fue de 1.5% por año, y de seguir con dicha tasa la cobertura boscosa para el año 2045 será de aproximadamente el 10% en el piedemonte casanareño (Viña, A. et.al., 1995). Al contrario de la cobertura boscosa, la cobertura de áreas de rastrojo ha ido en aumento, ya que han pasado de ocupar el 2.08% de la región en los años 30's, a ocupar un 14.42% en los años 80's.

Por lo anterior, se hace necesario que se creen los mecanismos de control ambiental, para evitar el aumento de la deforestación en la región y se identifiquen las áreas donde se pueden establecer cultivos agrícolas y forestales, bajo el principio de sostenibilidad y generando los criterios ambientales para su desarrollo, a través de un Plan de Manejo Ambiental.





¡Para salvar la vida!

Consideraciones Ambientales

Ley 1021 de 2006, Ley General Forestal

Artículo 2º. Principios y normas generales

4. Las acciones para detener la deforestación y la tala ilegal de los bosques, así como para promover el desarrollo sostenible del sector forestal, deberán ser adoptadas y ejecutadas de manera conjunta y coordinada entre el Estado, la sociedad civil y el sector productivo, propendiéndose al acceso equitativo a los recursos y a su aprovechamiento integral, en el marco de los requerimientos básicos para la conservación de los ecosistemas y su diversidad biológica.

Artículo 21 Monitoreo y control

Parágrafo 1º. No se podrá efectuar la eliminación de bosques naturales con fines de ejecución de actividades agropecuarias ni de establecimiento de plantaciones forestales, con excepción de los aprovechamientos realizados para la ejecución de actividades de interés nacional

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación debe definir restricciones sobre el establecimiento de cultivos agrícolas y plantaciones forestales, en su jurisdicción de acuerdo a que:

- No podrán ser objeto de aprovechamiento los bosques y la vegetación natural que se encuentren en los nacimientos de agua permanentes o no, en una extensión no inferior a doscientos (200) metros a la redonda, medidos a partir de la periferia, para el establecimiento de cultivos agrícolas y plantaciones forestales.
- No podrán ser objeto de aprovechamiento los bosques y la vegetación natural existentes en una franja no inferior a cien (100) metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos, lagunas, ciénagas, esteros o depósitos de agua que abastezcan represas para servicios hidroeléctricos o de riego, acueductos rurales y urbanos, o estén destinados al consumo humano, para el establecimiento de cultivos agrícolas y plantaciones forestales.
- No podrán ser objeto de aprovechamiento los bosques y la vegetación natural, existentes en el territorio de la jurisdicción, que se encuentren sobre la cota de los tres mil (3.000) metros sobre el nivel del mar.

Así mismo y con el ánimo de controlar la expansión de la frontera agrícola realizada por los principales sectores productivos de la jurisdicción (Sectores Arroceros, Palmicultor y Forestal, entre otros) en zonas sensibles y de acuerdo a las características fisiográficas de la región, que están enmarcadas en la capacidad o aptitud de uso del suelo y el relieve principalmente, se hace necesario, que para dichos sectores se diseñen e implementen Planes de Manejo Ambiental para los proyectos que se pretendan ejecutar o en ejecución, los cuales estarán definidos por las siguientes directrices:

ZONA DE PIEDEMONTE Y MONTAÑA (Comprende desde los 300 msnm hasta el límite con la zona de paramos, hasta los 3000 msnm)

Esta zona es caracterizada por presentar suelos aptos para pastos y cultivos permanentes arbóreos y arbustivos, y bosques en zonas más quebradas, Aptos para conservación en su estado natural o recuperación de su vegetación natural, y por estar ubicada en las zonas de recarga hídrica de las microcuencas abastecedoras de acueductos municipales y veredales, por lo cual se debe exigir Planes de Manejo Ambiental a los proyectos agrícolas y Forestales que se establezcan en áreas superiores a 10 Has, cumpliendo las restricciones definidas para márgenes de fuentes hídrica, nacimientos, lagos, lagunas, ciénagas, esteros o depósitos de agua.

ZONA DE SABANA (Comprende desde los 300 msnm hasta el límite con los ríos Meta y Orinoco)





¡Para salvar la vida!

Esta zona es caracterizada por presentar en ciertas zonas suelos mecanizables, con restricciones menores, aptos para cultivos permanentes y temporales, con prácticas de conservación de suelos, aptos para pastos y cultivos, controlando inundaciones y otras limitantes, por lo cual se debe exigir Planes de Manejo Ambiental a los proyectos agrícolas y Forestales que se establezcan en áreas continuas superiores a 100 Has, cumpliendo las restricciones definidas para márgenes de fuentes hídrica, nacimientos, lagos, lagunas, ciénagas, esteros o depósitos de agua, para identificar los impactos generados y establecer las medidas de mitigación y corrección, definidas para cada proyecto

Lo anterior, teniendo en cuenta que en las zonas de sabana, por las grandes extensiones de tierra, la generación de impactos negativos se pueden cuantificar en magnitud e intensidad a partir de áreas continuas mayores a 100 Has.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se puede modificar la Resolución N° 200.15.07-0593 del 26 de junio de 2007, realizando restricciones sobre las áreas de nacimiento y márgenes de las fuentes hídricas para establecimiento de cultivos agrícolas y plantaciones comerciales y exigiendo la elaboración e implementación de Planes de Manejo Ambiental a los cultivos Agrícolas como Arroz, Palma, Forestales y otros, para áreas mayores a 10 Has en zona de Piedemonte y Montaña y para áreas mayores a 100 Has en zona de Sabana.

Que por lo expuesto y haciendo uso del principio de rigor subsidiario reglamentado en el artículo 63 de la ley 99 de 1.993, el cual establece que las normas y medidas de policía ambiental; es decir, aquéllas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, esta Corporación previo análisis, social, técnico y jurídico ha determinado modificar la Resolución 200.15.07-0593 del 26 de junio de 2007, por medio de la cual se exige a las personas tanto naturales como jurídicas que desarrollan proyectos productivos del sector palmero, arrocero o forestal, en un área igual o superior a 10 Hectáreas, en el ámbito de su jurisdicción, la presentación de un Plan de Manejo Ambiental, previo al otorgamiento del respectivo Permiso, Concesión, Licencia Ambiental según fuere el caso, de acuerdo a las razones esbozadas en los párrafos inmediatamente anteriores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política definió a Colombia como un Estado Social de Derecho, donde no desaparece la concepción clásica del Estado de Derecho, sino que viene a armonizarse con la condición social del mismo, encontrando en la dignidad de la persona el punto de fusión. En este sentido, se desarrollan tres principios orgánicos: Legalidad, Independencia, y Colaboración de las ramas del poder público, todo esto para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, éste a su vez, debe procurar cumplir como cometido básico de su existencia la realización de la justicia social, emanando de él providencias justas, inherentes propias al espíritu del constituyente.

Como fruto de la Constitución Política Colombiana la protección del medio ambiente tomo una nueva dimensión, elevándose a la categoría de derecho colectivo.

Es así como el Artículo 80, estableció como función del Estado planificar el manejo de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.





¡Para salvar la vida!

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

JURISPRUDENCIA

En cuanto a la parte considerativa del presente proveído, es pertinente señalar la jurisprudencia constitucional (Sentencia T – 422 de 1994):

"(...) En esta materia, pues, en forma gradual y segura, el interés general se ha venido imponiendo sobre los intereses particulares, que han sido desplazados, pues la protección del ambiente corresponde a una finalidad de superior trascendencia.

Para la Corte Constitucional es claro que una interpretación armónica de la normativa en cuya virtud se garantiza la libertad de empresa y del conjunto de disposiciones tendientes a conservar un ambiente sano y equilibrado como derecho inalienable de los habitantes, conduce necesariamente a afirmar que en nuestro sistema aquel debe conciliarse con el desarrollo económico y el crecimiento, dentro de un esquema de libertad pero bajo la vigilancia del Estado por medio de las ramas u órganos del poder público, en el ámbito de sus respectivas órbitas de competencia.

En Sentencia T – 014 del 25 de Enero de 1995 se dijo:

"(...) Es natural que la Carta Política Colombiana haya adoptado estos criterios, pues en la escena internacional, el debate sobre el ambiente ha encontrado ya, desde hace tiempo, un consenso en cuanto respecta a su preservación como necesidad vital de las comunidades. Los diferentes Estados, con independencia de su nivel de desarrollo y de su posición ideológico-política, han conducido en afirmar, tal cual se hizo en la Declaración de Estocolmo de 1972 (Principio 1) que "el hombre tiene el derecho fundamental (...) a condiciones satisfactorias de vida, en un ambiente en el cual la calidad permita vivir con dignidad y bienestar. Él tiene el deber solemne de proteger y mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras".

En el caso que nos ocupa un acápite fundamental es la protección tanto del medio ambiente, como la protección efectiva de los derechos colectivos de la ciudadanía, lo anterior se ratifica en la (Sentencia T – 284 de 1995) donde la Corte Constitucional, señaló al respecto que:

La responsabilidad estatal en cuanto a la preservación del ambiente, constituye un cometido específico que se concreta en la organización y funcionamiento del servicio público de saneamiento ambiental, que debe observar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (art. 49 C.P.). En este orden de ideas, la satisfacción del derecho a gozar de un ambiente sano, forma parte indudablemente del objetivo o finalidad social esencial y prioritaria del Estado.

Dicha responsabilidad se concreta tanto en el control, como también en el conjunto de acciones, que en condiciones de eficacia deben ejercer y adelantar las autoridades administrativas sobre las actividades y conductas que desarrollan las propias entidades estatales y los particulares para preservar y restaurar el ambiente o impedir o aminorar el deterioro de éste.

Encontramos que la función administrativa debe enmarcar sus actuaciones bajo el debido sustento, en la normatividad constitucional legal; así como en la Doctrina Nacional.

Entonces, encontramos la Constitución Política Colombiana, en el artículo 209:

"(...) La función Administrativa ésta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad, economía celeridad, imparcialidad y publicidad.

FUNDAMENTOS LEGALES

5

Yopal: Cra. 23 No. 18-31 Tel. (098) 6359744 Telefax 6358588 Línea Gratuita 018000-918402

Arauca (097) Cra 25 No. 15-69 (097)8852026-8853939

E-mail: corpquia, cqarauca - @col1.telecom.com.co URL: www.corporinoquia.gov.co...





¡Para salvar la vida!

El Artículo 8º de la Constitución política de 1991, establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Numeral 9º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Ley 1021 de 2006, por medio de la cual se expidió la Ley General Forestal.

La Resolución N° 200.15.07-0165 del 26 de Febrero de 2007, proferida por CORPORINOQUIA, por medio de la cual se establecieron Las Tarifas para el Cobro de los Servicios de Evaluación, control y seguimiento de proyectos, obras y/o actividades que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones

La Resolución N° 200.15.07-166 del 26 de Febrero de 2006, proferida por CORPORINOQUIA por medio de la cual se estableció el trámite tendiente a otorgar licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, respectivamente.

En la Doctrina Nacional así:

"Es así, como los principios orientadores del proceso administrativo constituyen, sin duda, los postulados básicos de carácter jurídico que encauzan la interpretación e incluso la actuación y participación, tanto de las autoridades como de los asociados, en los procesos tendientes a la producción de un Acto Administrativo. En la práctica significa, para el proceso administrativo, el reconocimiento de los elementos rectores, controladores y eventualmente limitantes del ejercicio de los poderes estatales, que procuran lograr el deseado equilibrio entre la autoridad y el ciudadano o simple interesado."

Con base en esto, la actuación administrativa como proceso de preparación y expedición de actos emitidos por los órganos del Estado tiene como objeto dar cumplimiento a los cometidos estatales, como lo señalan las leyes, la adecuada efectividad de los derechos e intereses de los administrados, logrando así la satisfacción de las necesidades de aquellos.

Y teniendo en cuenta que los actos administrativos, en la legislación colombiana son la manifestación de la voluntad de quien cumple la Función administrativa, con el propósito de producir efectos jurídicos, esto significa que el acto crea, modifica o extingue derechos y obligaciones:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 200.15.07-0593 del 26 de junio de 2007, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de este proveído, el cual quedará así:





¡Para salvar la vida!

ARTICULO PRIMERO: Las personas naturales o jurídicas que desarrollen proyectos productivos agrícolas y forestales en jurisdicción de La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental como instrumento administrativo para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, previo al otorgamiento del respectivo Permiso, Concesión, Licencia o Autorización según el caso.

Parágrafo Primero: - No podrán ser objeto de aprovechamiento los bosques y la vegetación natural que se encuentren en los nacimientos de agua permanentes o no, en una extensión no inferior a doscientos (200) metros a la redonda, medidos a partir de la periferia, para el establecimiento de cultivos agrícolas y plantaciones forestales.

Parágrafo Segundo: - No podrán ser objeto de aprovechamiento los bosques y la vegetación natural existentes en una franja no inferior a cien (100) metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos, lagunas, ciénagas, esteros o depósitos de agua que abastezcan represas para servicios hidroeléctricos o de riego, acueductos rurales y urbanos, o estén destinados al consumo humano, para el establecimiento de cultivos agrícolas y plantaciones forestales.

Parágrafo Tercero: - No podrán ser objeto de aprovechamiento los bosques y la vegetación natural, existentes en el territorio de la jurisdicción, que se encuentren sobre la cota de los tres mil (3.000) metros sobre el nivel del mar.

Parágrafo Cuarto: - **En La ZONA DE PIEDEMONTE Y MONTAÑA** (Comprende desde los 300 msnm hasta el límite con la zona de paramos, que va hasta los 3000 msnm)

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen proyectos productivos agrícolas y forestales, en esta zona y en áreas iguales o superiores a 10 Has, cumpliendo las restricciones definidas en los parágrafos anteriores para márgenes de fuentes hídrica, nacimientos, lagos, lagunas, ciénagas, esteros o depósitos de agua, deben presentar un Plan de Manejo Ambiental para identificar los impactos generados y establecer las medidas de mitigación y corrección, definidas para cada proyecto.

Parágrafo Quinto: - **ZONA DE SABANA** (Comprende desde los 300 msnm hasta el límite con los ríos Meta y Orinoco)

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen proyectos productivos agrícolas y forestales, en esta zona y en áreas iguales o superiores a 100 Has, cumpliendo las restricciones definidas en los parágrafos anteriores para márgenes de fuentes hídrica, nacimientos, lagos, lagunas, ciénagas, esteros o depósitos de agua, deben presentar un Plan de Manejo Ambiental para identificar los impactos generados y establecer las medidas de mitigación y corrección, definidas para cada proyecto.

Parágrafo Sexto: - Las personas naturales o jurídicas que desarrollen proyectos productivos agrícolas y forestales podrán solicitar los Términos de Referencia específicos para la elaboración de los Planes de Manejo Ambiental directamente en las Sedes, Subsedes, y Unidades de esta autoridad ambiental.

Parágrafo Séptimo: - El trámite estará sujeto a las Resoluciones N° 200.15.07-0165 y 200.15.07-166 del 26 de Febrero de 2006, proferidas por CORPORINOQUIA por medio de las cuales se establecieron Las Tarifas para el Cobro de los Servicios de Evaluación, control y seguimiento de proyectos, obras y/o actividades que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones, otros instrumentos de control y se estableció el trámite, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Modificar el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 200.15.07-0593 del 26 de junio de 2007, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de este proveído, el cual quedará así:





¡Para salvar la vida!

ARTÍCULO SEGUNDO.- Régimen de Transición.

1. Los proyectos a los que se refieren la presente Resolución para cultivos transitorios o estacionales y que hayan iniciado actividades con anterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Administrativo podrán continuar hasta tanto se cumpla su ciclo de producción.
2. Los proyectos a los que se refieren la presente Resolución para cultivos perennes y que hayan iniciado actividades en el año 2007 deberán solicitar los Términos de Referencia y Elaborar el respectivo Plan de Manejo Ambiental.
3. Los proyectos a los que se refieren la presente Resolución para cultivos perennes y que hayan iniciado actividades antes del año 2007, podrán continuar hasta tanto se cumpla su ciclo de producción, pero en el caso que requieran una ampliación de áreas para los cultivos deberán informar a la Corporación, deberán solicitar los Términos de Referencia y Elaborar el respectivo Plan de Manejo Ambiental.

Parágrafo Primero: - El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, acarreará las sanciones previstas en los artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio, reglamentado por el Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. – Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. – Publíquese copia de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Corporinoquia y en la cartelera de la sede principal, envíese copia a las diferentes Subsedes y Agencias donde La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA tiene competencia, con el objeto que le den publicidad y sea fijada en las carteleras que para el efecto tengan.

ARTÍCULO QUINTO. – Por intermedio de la Oficina Legal de esta Corporación Comuníquese el presente Acto Administrativo a las Alcaldías, Gobernaciones, Personerías Municipales, de la Jurisdicción de Corporinoquia, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO. – Por intermedio de la Oficina Legal de esta Corporación Comuníquese el presente Acto Administrativo a las Procuradurías Delegadas para Asuntos Ambientales y Agrarios de los Departamentos de Arauca, Casanare, Cundinamarca y Meta, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Por intermedio de la Oficina Legal de esta Corporación remítase copia del presente Acto Administrativo al Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

HÉCTOR ORLANDO PIRAGAUTA RODRÍGUEZ
Director General

Proyecto: Jaime Eduardo López Tarache
Abogado Subdirección de Control y Calidad Ambiental
Reviso: Anderson Zamir Rojas Cortázar
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

